



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N°: 110013335-012-2020-00336-00
ACTOR: JULIO ARCADIO GORDILLO VILLAMIL
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

**ACTA N° 128-2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a las 9:00 de la mañana del siete (07) de junio de 2021, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la parte demandante **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.032.363.499 y T.P. N° 230.581 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: La apoderada del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.

PARTE DEMANDADA: La apoderada de la Secretaria de Educación, **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con C.C. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del C.S. de la J.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con los procesos

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS
11001333501220200035100	SONIA ZAMBRANO ROJAS	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
11001333501220200036200	HENRY HUMBERTO VARON MEDINA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del proceso
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas
- 3. Fijación del Litigio
- 4. Alegaciones finales
- 5. Juzgamiento

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda no se presentaron excepciones previas. Como el Despacho no advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, queda evacuada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

Caso JULIO ARCADIO GORDILLO VILLAMIL C.C No. 19.441.121
RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO Resolución N° 9541 del 27 de diciembre de 2016
TIPO DE DOCENTE Distrital
SOLICITUD DE RECLAMACIÓN -Ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá Radicado N° E-2019-161915 del 15 de octubre de 2019. -Ante la FIDUPREVISORA S.A. Radicado N°. 20190323604522 del 09 de octubre de 2019
ACTO DEMANDADO - Acto Administrativo oficio N° 20201070232941 del 16 de enero de 2020

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar:

- i) Si le asiste al el derecho a percibir la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Por ser un asunto de mero derecho se omiten las etapas de conciliación y pruebas.

Decisión notificada en estrados.

IV. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

V. FALLO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2. TESIS DEL DESPACHO

La prima de mitad de año regulada por el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 es asimilable a la mesada adicional de mitad de año establecida por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con lo señalado en la Sentencia C-461 de 1995. En consecuencia, le es aplicable la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó el derecho a 14 mesadas pensionales, consagrando 2 excepciones para su disfrute: i) causar la mesada pensional antes del 25 de julio de 2005 o ii) causar la mesada pensional entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 y devengar 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes o menos. En el presente asunto, el actor no acreditó ser beneficiario de esta mesada en consideración a que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Prima de medio año literal b numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

La Ley 91 de 1989 estipuló el régimen pensional aplicable a los docentes vinculados al FOMAG: (i) para quienes se vincularan hasta el 31 de diciembre de 1980 y, (ii) para quienes se vincularan con posterioridad al 1 de enero de 1981. Para estos últimos previó una prima de medio año, equivalente a una mesada pensional, así:

“B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio de/ último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Posteriormente, los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 consagraron dos mesadas adicionales para los pensionados, la primera pagadera en noviembre y la segunda pagadera en junio, correspondiente a treinta (30) días del valor de la pensión.

“ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.
(...)”

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”

Al estudiar la constitucionalidad del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994 declaró inexecutable las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988". A juicio de la Corte tales expresiones incurrían en "una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional, sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1º de enero de 1988". Así mismo, en sentencia C-461 de 1995, la Corte advirtió que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2º, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, gozarían adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, era asimilable a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. En este sentido, comoquiera que la mesada adicional de la Ley 91 de 1989 sólo era aplicable a los docentes vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981 y no a aquellos vinculados con anterioridad a dicha fecha, la Corte dispuso que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 le sería aplicables a estos pensionados en virtud del principio de igualdad.

Tal interpretación dio lugar a la expedición del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Conforme a la nueva normatividad, a los docentes vinculados al FOMAG le serían aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que contemplaron respectivamente los reajustes anuales de pensión y la mesada adicional de mitad de año.

Así, dado que la prima de medio año prevista en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, también fue objeto de limitación por el Acto Legislativo 01 de 2005. En consecuencia, sólo podrá ser reconocida a quienes hayan causado su derecho pensional hasta el 25 de julio de 2005 o, a quienes, hubiesen causado su derecho a pensión hasta el 31 de julio de 2011, siempre que su mesada pensional no sea superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta interpretación ha sido avalada por el Consejo de Estado en sede de tutela, al considerar que la equivalencia de la prima de mitad de año y la mesada de junio: “no desconoce las normas aplicables al caso, ni el precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la materia, por lo que para la Sala es claro que no vulneró los derechos fundamentales que la accionante alega conculcados.”

4. CASO CONCRETO

Respecto al reconocimiento de la prima de medio año, se pudo establecer que el demandante prestó sus servicios como docente distrital desde el 08 de febrero de 1993. Mediante Resolución Nro. 9541 del 27 de diciembre de 2016, se le reconoció la pensión de jubilación en cuantía de \$2.375.941, efectiva a partir del 05 de julio de 2016. Allí se determinó que adquirió el estatus pensional el 04 de julio de 2016,

La prima de medio año consagrada en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, según lo dispuesto por la Corte Constitucional C-461 de 1995, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, al actor no le asiste el derecho a percibir la prima de medio año, consagrada en el literal b, numeral 2, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el Acto Legislativo 01 de 2005. Esta norma limita a 13 las mesadas pensionales salvo para quienes las hubieren causado antes del 25 de julio del 2005 y máximo hasta antes del 31 de julio del 2011, siempre que su salario no fuera superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas como el derecho pensional fue causado con posterioridad a estas fechas, el Despacho denegará las pretensiones

5. CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que la posición mayoritaria del Tribunal de Cundinamarca es abstenerse de imponer condena en costas cuando no haya temeridad o mala fe, el Despacho se abstendrá de condenar en costas

6. REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS¹.

La apoderada presenta recurso de Apelación e indica que será sustentado en el término legal.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Daniel Santiago González Vargas

¹ <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/b9e9ec5c-10ef-48f1-ad87-a6698dbcf049?vcpubtoken=8cec94c5-c092-4ef1-9f8d-a50472442ba4>

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018e488acb6d99c7e6d13a840d019f79f04f995b4125bd0fd5d21bd48872b23b**

Documento generado en 10/06/2022 07:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**